

RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0070/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0070/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de enero del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182522000003**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito de la manera mas atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.” (Sic)*



**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/001/2022, de fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"..., esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno de Estado de Oaxaca, se declara incompetente para conocer de la presente solicitud, orientando a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la competencia por materia para atender la solicitud de mérito, podría corresponder al departamento de Tecnologías dependiente a la Secretaría de Administración; luego entonces, se le proporciona el dato de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado:*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DOMICILIO	NÚMERO TELEFÓNICO/ HORARIO DE ATENCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO
Secretaría de Administración del Gobierno de Oaxaca	Ciudad Administrativa Edificio: 1, "Benemérito de las Américas" tercer nivel, Carretera Internacional Oaxaca - Istmo k.m. 11.5. Tlaxiaco de Cabrera Oaxaca, C.P. 68270	Responsable de la Unidad de Enlace. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz. 95115000 extensiones 10648/10647 Lunes a viernes de 10:00 am - 16:00 hrs Transparencia.admon@oaxaca.gob.mx

..." (Sic)

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"A quien corresponda:  
 En atención a su respuesta donde indica:  
 "se hace de su conocimiento, que la información no corresponde a las facultades o atribuciones que señala el art. 34 La ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca y El reglamento interno de este sujeto obligado."*

y



*“Esta unidad de transparencia, que de la Secretaria General De Gobierno Del Estado De Oaxaca, se declara incompetente”*

*Hago de su conocimiento que según el Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*1. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

*XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

*Proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) el mismo indicando si es original o no de cada uno de los equipos enlistados, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no de cada uno de los equipos enlistados.*

*Dado no anterior no veo la necesidad de preguntar a una secretaría diferente ya que la información solicitada es de los quipos que tiene la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (sujeto obligado) tiene en su resguardo no la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DE OAXACA (otro sujeto obligado.)*

*Sin mas por el momento agradezco su atención y quedo en espera de sus comentarios” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0070/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo



que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto de la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de su Unidad de Transparencia, formulando en tiempo y forma, alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En lo que respecta al primer punto requerido **"...me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos)..."** mediante el oficio **SGG/DA/0180/2022** citado con anterioridad, se entrega la información con el desglose requerido, entregando la información correspondiente al inventario de los bienes muebles de la Secretaría, conforme a los archivos que obran en la Dirección Administrativa.

En relación a los siguientes puntos, **"la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no."** Mediante el oficio **SGG/DA/0180/2022** se hace de su conocimiento que en lo que respecta a las licencias, versiones de software (paquetería y sistema operativo) que utilizan los equipos correspondientes al listado que se señala en el párrafo anterior, estos equipos cuentan con estos programas preinstalados necesarios para el desarrollo de las actividades conforme a las funciones propias de esta dependencia.

Siendo la **Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, perteneciente a la Secretaría de Administración**, dependencia facultada de consolidar, dirigir y administrar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informática, de telecomunicaciones, de internet, así como de todos los **centros de cómputo de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal**, conforme a su **Decreto de Creación, publicado en el Extra Periódico Oficial, de fecha 13 de julio**

del 2021 el cual se anexa al presente para acreditar expuesto con anterioridad, en el siguiente enlace:

<https://www.oaxaca.gob.mx/dgtid/wp-content/uploads/sites/2/2021/07/EXT-DECTECNOLOGIAS-2021-07-13.pdf>

Para acreditar mis aseveraciones fácticas y legales ofrezco dentro del Recurso de Revisión, las siguientes:



## PRUEBAS.

**1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/001/2022**, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, de fecha 04 de enero del presente año, en el que se da respuesta a la solicitud de información, con el cual se acredita que se dio en tiempo y forma, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído está propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

**2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el oficio **SGG/DA/0180/2022**, de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, con el fin de armar alegatos para el presente Recurso de Revisión y poder esclarecer los cuestionamientos que emanan en la inconformidad del recurrente así como dar cumplimiento a la información requerida en la solicitud de información con número de folio **201182522000003**; igualmente, se acredita que dicho proveído está propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio **201182522000003**; solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado, relaciono esta prueba con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Lic. Claudia Ivette Soto Pineda, respetuosamente le pido lo siguiente:

**PRIMERO.** - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma por presentado los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y demás argumentaciones fácticas y legales.

**SEGUNDO.** - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión, a favor de mi representada.

RESPECTUOSAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ."

Adjuntando las siguientes documentales:

1.- Copia simple del oficio número SGG/DA/0180/2022, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Eduardo

Velázquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, en lo que interesa lo siguiente:

UNIDAD EJECUTORA	NÚMERO DE EQUIPOS
Oficina del Secretario	4
Unidad de Viabilidad	3
Unidad de Enlace FONDEN	1
Subsecretaría de Gobierno	21
Subsecretaría de Desarrollo Político	27
Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos	19
Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal	17
Junta de Conciliación Agraria	7
Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado	16
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado	94
Procuraduría del Trabajo	3
Coordinación de Normatividad e Inspección del Trabajo	12
Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes	12
Coordinación de Atención Ciudadana	5
Dirección Administrativa	59
Dirección de Control de la Gestión	3
Dirección de Conciliación para la Mejora del Sector Económico y de Infraestructura	10
Coordinación Técnica	4
Unidad de Enlace con Instituciones de Educación Superior	1
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>

En cuanto a la información solicitada con respecto a las licencias, versión de software (paquetería y sistema operativo) que se utilizan, le informo que los equipos cuentan con software preinstalado necesarios para el desarrollo de las actividades de acuerdo a las funciones propias de esta Secretaría.

Cabe hacer mención que la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital perteneciente a la Secretaría de Administración, de acuerdo a su decreto de creación, Capítulo II, Art. 5, párrafo XV, cuenta con la facultad para presentar un informe del estado que

*guarda el Poder Ejecutivo en materia de desarrollo tecnológico e innovación, uso y aprovechamiento de las TIC.*

2.- Copia simple de la Designación de Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio número SEGEGO-OS-0045-2021, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, firmado por el Ingeniero Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno.

3.- Copia simple del oficio número SG/SJAR/CEI/UT/001/2022, de fecha cuatro de enero del año en curso, suscrito por la Licenciada Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de enero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el veinticinco de enero del año dos mil veintidós; esto es, el día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.





En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que

corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

Por lo que respecta, a la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 155, fracción V, de la Ley en cita, ya que de las constancias que corren agregadas al expediente en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en vía de alegatos pretende modificar su respuesta inicial, esto es así en virtud que en la respuesta inicial declaró la incompetencia para conocer de la solicitud de mérito, y en vía de alegatos adjuntó la documental consistente en el oficio número SGG/DA/0180/2022, con la información que da respuesta a la solicitud primigenia.

Consecuentemente, con la finalidad de verificar si dicha modificación deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente fijar la litis y realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Primeramente, es necesario señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**,

atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la

## *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado le proporcionará una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaría (incluya todos los departamentos), así como la versión de sistema operativos que esta utilizando y tipo de licencia (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, información sobre software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado declaró la incompetencia para conocer de la solicitud primigenia, orientando a criterio de esa Unidad de Transparencia, la competencia por materia para atender la solicitud de mérito, podría corresponder al departamento de Tecnologías dependiente a la Secretaría de Administración, proporcionando para tal fin, los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente.

Por otra parte, al momento de formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó sustancialmente que dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma, entregando la información relativa a “... me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos)” a través del oficio número SSG/DA/0180/2022, mediante el cual se entrega la información con el desglose requerido, es decir, el número total de equipos de cómputo con las que cuenta las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, informando al ahora

Recurrente, que se entrega conforme a los archivos que obran en la Dirección Administrativa.

Con respecto, a los siguientes puntos de la solicitud de información de mérito, relativa a “... la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.”, la Unidad de Transparencia refirió que mediante el oficio número SSG/DA/0180/2022, se hizo del conocimiento al Recurrente que en lo que respecta a las licencias, versiones de software (paquetería y sistema operativo) que utilizan los equipos correspondientes al listado que se señala en el párrafo anterior, estos equipos cuentan con estos programas preinstalados necesarios para el desarrollo de las actividades conforme a las funciones propias del Sujeto Obligado.

Precisando, la Unidad de Transparencia que la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital, perteneciente a la Secretaría de Administración, es la dependencia facultada de consolidar, dirigir y administrar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informática, de telecomunicaciones, de internet, así como de todos los centros de cómputo de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal, fundando dicha manifestación, en el decreto de creación de esa Dirección de Tecnologías e Innovación Digital

Así mismo, adjuntó copia simple del oficio número SSG/DA/0180/2022, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le

requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis*

que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo con sus funciones y facultades están obligados a generar:

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.





De esta manera, el Sujeto Obligado informó al particular en su respuesta inicial la incompetencia para la atención de la solicitud de información de mérito, posteriormente en sus alegatos remitió la información relativa al número total de equipo de cómputo con la que cuenta cada Unidad Administrativa del Sujeto Obligado; y con respecto a la información de licencias, versión de software (paquetería y sistema operativo) que se utiliza, informó que los equipos cuentan con software preinstalado necesario para el desarrollo de las actividades de acuerdo a las funciones propias del Sujeto Obligado.

Así es, que el Sujeto Obligado en vía de alegatos reiteró la incompetencia para la atención de la información relativa a “... *la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.*”, informando el Sujeto Obligado a través del Director Administrativo, que respecto a las licencias, versión de software (paquetería y sistema operativo) que se utiliza, informó que los equipos cuentan con software preinstalado necesario para el desarrollo de las actividades de acuerdo a las funciones propias del Sujeto Obligado.

En ese sentido, es conveniente precisar las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, para lo cual se trae a colación el derecho positivo vigente que regula su actuación, como lo es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala en sus artículos 27 y 36, lo siguiente:

**Artículo 27.-** *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.*

*I. Secretaría General de Gobierno;*

*II. ... al XII. ...*

*XIII. Secretaría de Administración;*

*XIV. ... al XVIII. ...*

...



**Artículo 34.-** A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;
- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;
- IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;
- VI. ... al XLV. ...

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, dispone en el artículo 24, lo siguiente:

**Artículo 24.** La Dirección Administrativa contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, gestionar y evaluar los programas y presupuestos y el capital humano, recursos materiales, tecnológicos, servicios de apoyo, contables y financieros de la Secretaría;
- II ... al V. ...;
- VI. Controlar y mantener actualizado el inventario y resguardo de mobiliario, equipo de oficina, equipo de cómputo y plantilla vehicular asignados a las áreas administrativas;
- VII ... al XVIII. ...;

...

Conforme a lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones específicas para contar con la información de forma desagregada como lo requiere el particular.

No pasa desapercibido, para este Órgano Garante, como bien lo refiere la Recurrente en su motivo de inconformidad, en relación a las Obligaciones de Transparencia Comunes que los Sujetos Obligados deben publicar en términos de los artículos 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10, fracción II y 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

*II ...; al XXXIII. ...;*

*XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

*XXXV ...; al XLVIII. ...;*

*...*

**Artículo 10.** *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

*I. ...;*

*II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten,*

la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

III ...; al XVIII. ...;

...

**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.

Además, se procurará la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

Los sujetos obligados deberán informar al Órgano Garante, cuáles son los rubros que no les sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste último verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Ahora bien, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de los criterios sustantivos para la publicación de la Fracción XXXIV del Artículo 70, no se encuentra desagregada la información relativa a los bienes muebles, para el caso, que nos ocupa los equipos de cómputo, es preciso señalar que el Sujeto Obligado tiene publicada la información correspondiente, de conformidad con el periodo de publicación (semestral), para lo cual se adjunta captura de pantalla, para pronta referencia:

Institución	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Ley	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo	70
Fracción	XXXIV - A

Esta información se actualiza cada SEMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 868 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Descripción del bien
<b>i</b> 2021	01/07/2021	31/12/2021	camioneta, dodge ram ...

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que el sujeto obligado, si bien en un primer momento declaró la incompetencia para la atención de la solicitud de información, en sus alegatos dio respuesta a la solicitud planteada en los términos expuestos, en el presente apartado de estudio.

Así, y de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General y 126 de la Ley Local, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivo o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos o que no está obligado a documentar por carecer de facultades o atribuciones; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Por lo que, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones vía alegatos, y el marco normativo de actuación del ente recurrido, los primeros son suficientes para satisfacer lo planteado en la solicitud de información primigenia y lo segundo para acreditar la falta de competencia para responder respecto a las licencias, versión de software (paquetería y sistema operativo) que se utiliza en los equipos de cómputo del Sujeto Obligado, en ese sentido, a criterio de este Órgano Garante, la incompetencia deviene fundado.

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los

sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0070/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.



**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

---

Lic. Josué Solana Salmorán





Sánchez

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0070/2022/SICOM**.